

Rad. 331.2023 Divorcio
Demandante. MARTHA LUCIA MEDINA ROSAS
Demandado. ELMER JOSE MONTAÑA GALLEGO

Constancia secretarial. A despacho de la señora Juez, informando que las presentes diligencias nos correspondieron por reparto, demanda remitida por el Juzgado 13 Homólogo en razón a que se declaró impedido para conocer de la causa. Sírvase proveer.

VIVIANA ROCIO RIVAS
Secretaria

PASA A JUEZ. 18 de julio de 2023. Pam

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1386

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO.

Se encuentra a Despacho la presente demanda de DIVORCIO promovida por MARTHA LUCIA MEDINA ROSAS en contra de ELMER JOSE MONTAÑA GALLEGO, remitida por el Homólogo Trece de Familia de esta ciudad, al considerarse incurso en impedimento para asumir el asunto a él repartido, amparado en el numeral 9 del artículo 141 del Código General del Proceso.

Recibido el expediente el Juzgado se ocupa de examinar el aspecto atinente al impedimento; anunciando, delantamente, que el Despacho **NO** asumirá la competencia por considerar que no en el asunto no se configura la causal planteada, tesis que se desprende en atención a los argumentos que se pasan a detallar.

II. CONSIDERACIONES.

1. El Juez Homólogo argumentó el impedimento contentivo en la causal 9 del art. 141 del Estatuto Procesal, exponiendo que conoce al demandado ELMER JOSE MONTAÑA GALLEGO con quien compartió en el ejercicio de su profesión como abogado y en el cumplimiento de su ejercicio como Juez en el municipio de Buenaventura, asimismo, señaló lo que a tenor literal se ilustra a continuación:

Revisada la actuación detenidamente, encuentra la instancia que el suscrito identifica, conoce y ha establecido escenarios en los que ha departido con el doctor **Elmer José Montaña Gallego**, comportamientos y actividades enmarcadas en una amistad donde intereses en común al desarrollo profesional y personal, han forjado sentimientos profundos de solidaridad y fraternidad.

a. Por su parte, el artículo 141 en su numeral 9 reza que: “(...) Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado (...)”.

b. Frente a la mentada causal ha dicho la doctrina que: “(...) A pesar del carácter eminentemente subjetivo que tienen la amistad y la enemistad, el art. 140, núm. 9°, exige que una serie de hechos exteriores demuestre en forma inequívoca la existencia de esos sentimientos, o sea, que la norma no permite la fundamentación de este impedimento en la simple afirmación de la causal, sino que es necesario –sea que el juez declare el impedimento, sea que se presente la recusación- que se indiquen los hechos en que se apoya la apreciación y, más aún, si fuere el caso, que se demuestren por cuanto sería particularmente peligroso que bastara la simple afirmación de la causal para que ésta fuere viable, en especial cuando se trata de recusación. (...) La amistad de que habla la norma no es cualquiera, debe ser íntima; es decir, que exista entre el juez y la parte, o su representante o su apoderado, una vinculación afectiva tan honda que lleve al juez a perder, o, por lo menos, a creer que puede perder la imparcialidad necesaria para fallar un proceso. (...) No es por lo mismo, un simple conocimiento de las personas, una amistad superficial o el trato social usual entre quienes se desenvuelven en el mismo medio, a lo que se refiere la norma, pues extremar a tal punto el criterio llevaría a que casi nunca se encontrara un juez apto para fallar (...)”¹

c. En la misma línea nuestro máximo Tribunal Constitucional tiene decantado que: “(...) A pesar del carácter subjetivo que implica la amistad, su reconocimiento a efecto de considerar que pueda conturbar la mente neutral del fallador, requiere no solo de la manifestación por parte de quien se considera impedido, sino además de otra serie de hechos que así lo demuestren. Tal vínculo afectivo debe ser de un grado tan importante que eventualmente pueda llevar al juzgador a perder su imparcialidad. Es decir, no todo vínculo personal ejerce influencia tan decisiva en el juez como para condicionar su fallo. Es precisamente esto lo que debe establecer en el caso concreto la autoridad judicial ante la cual se plantea el impedimento o la recusación (...)”².

2. Repárese que en el caso que ocupa la atención del Despacho, el funcionario invocó una amistad íntima con el convocado a juicio, lo que en su dicho le obliga a separarse del conocimiento del proceso de marras; sin embargo, de la simple lectura a los argumentos traídos, se quedó precario el Operador de Justicia en demostrar que existe con el convocado una vinculación afectiva tan profunda que le impida conocer del asunto, pues bien lo ha dicho la doctrina y jurisprudencia que dicha causal va más allá del conocimiento de las personas o de un trato usual entre aquellas.

Así las cosas, para la configuración de la causal pretendida se requieren demostrar los supuestos fácticos que demuestre una amistad tan íntima, de la que resulte notable la parcialidad del Operador de Justicia, que **no** basta con la llana indicación de que se han compartido escenarios enmarcados en intereses comunes a nivel personal y profesional, pues la norma contempla un tipo de relación que va más allá, como se expuso en líneas anteriores, relación que no acreditó el Homólogo, se insiste.

3. El panorama hasta aquí expuesto impide: *i)* aceptar el impedimento alegado por el Juez Trece Homólogo; y *ii)* asumir la competencia retribuida a la suscrita. Lo que se dispondrá

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.; pág. 267.

² COLOMBIA. Corte Constitucional. Auto 592 del 1 de septiembre de 2021. M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS. Expediente T-8.188.244.

en su lugar, es remitirlo al H. Tribunal Superior de Cali, para que el impedimento aquí discutido sea dirimido en esa colegiatura, a voces del precepto 140 del Estatuto Procesal³.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. NO ACEPTAR el impedimento manifestado por el Juez Trece de Familia de esta ciudad, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. REMITIR de inmediato las presentes diligencias la Sala de Familia del H. Tribunal Superior de Cali, para lo de su competencia, según lo atribuido en el art. 140 del C.G.P.

Por secretaria o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, de manera CONCOMITANTE con la notificación de este proveído, remitir las presentes diligencias al H. Tribunal Superior de Cali.

TERCERO. EFECTUAR por secretaria, la correspondiente anotación en los libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI.

CUARTO. COMUNICAR esta decisión a la parte demandante y al Juzgado Trece Homólogo de Cali.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

³ Artículo 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS. "(...) Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.

Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él (...)"

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **774b6f485101ad566fcf66b705bad44c4f7dba3a8bd7ebdc3bf471c118100c4c**

Documento generado en 08/08/2023 02:04:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>